

Provincia	Grupo de cotización					
	3.º	4.º	8.º	9.º	10.º	11.º
Cádiz	898,50	898,50	805,50	805,50	805,50	805,50
Cantabria	825,30	825,30	768,90	768,90	768,90	768,90
Castellón	1.071,00	1.071,00	927,00	927,00	927,00	927,00
Ceuta	873,60	873,60	811,20	811,20	811,20	811,20
Girona	1.092,00	1.092,00	882,00	882,00	882,00	882,00
Granada	840,00	840,00	783,00	783,00	783,00	783,00
Guipúzcoa	912,00	912,00	834,00	834,00	834,00	834,00
Huelva	859,20	859,20	813,00	813,00	813,00	813,00
Illes Balears	1.071,00	1.071,00	882,00	882,00	882,00	882,00
Las Palmas	875,10	875,10	805,50	805,50	805,50	805,50
Lugo	879,90	879,90	785,10	785,10	785,10	785,10
Málaga	876,00	876,00	822,00	822,00	822,00	822,00
Melilla	882,00	882,00	819,00	819,00	819,00	819,00
Murcia	1.071,00	1.071,00	882,00	882,00	882,00	882,00
Pontevedra	840,00	840,00	785,10	785,10	785,10	785,10
Sevilla	870,90	870,90	805,50	805,50	805,50	805,50
Tenerife	876,00	876,00	805,50	805,50	805,50	805,50
Tarragona	1.071,00	1.071,00	882,00	882,00	882,00	882,00
Valencia	1.071,00	1.071,00	882,00	882,00	882,00	882,00
Villagarcía	840,00	840,00	785,10	785,10	785,10	785,10
Vizcaya	1.014,00	1.014,00	936,00	936,00	721,80*	936,00

* Neskattillas, Empacadoras, Mariscador a pie.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3835 *REAL DECRETO 208/2003, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de vid.*

La Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante la Orden de 1 de julio de 1986, que fue modificada por Orden de 24 de junio de 1991.

La citada Directiva ha sido modificada por la Directiva 2002/11/CE del Consejo, de 19 de febrero de 2002. Dicha modificación se produce, tal como se señala en uno de los considerandos de la norma comunitaria, con la finalidad de eliminar todas las barreras comerciales que puedan impedir la libre circulación de los materiales de multiplicación de la vid en la Comunidad. Con tal objeto, se han suprimido todas las posibilidades de inaplicación unilateral por parte de los Estados miembros de la Directiva 68/193/CEE, a cuyo efecto se han derogado o modificado algunas de sus disposiciones.

Las novedades aportadas por la nueva normativa comunitaria en la materia imponen la necesidad de adaptar la normativa española, por lo que se han derogado aquellas disposiciones del Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de vid, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, que son objeto de regulación por la Directiva 2002/11/CE, manteniéndose, en cambio, la vigencia de aquellos preceptos del citado Reglamento técnico referentes a aspectos no contemplados por la directiva que mediante el presente Real Decreto se transpone.

Es necesario señalar que al amparo del artículo 4 de la Directiva, que permite a los Estados miembros fijar para su producción propia condiciones suplementarias o más rigurosas, se efectúa una regulación de la producción destinada a la exportación, de la producción por el método de la multiplicación en verde y de los organismos nocivos a controlar en el proceso, si bien esta regulación se aplicará exclusivamente a las plantas de vivero producidas en España. El material de multiplicación proveniente de otro país comunitario y que se comercialice en España no estará sujeto a ninguna restricción distinta de las fijadas en la Directiva comunitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de febrero de 2003,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de vid.*

Se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de vid, en los términos que figuran en el anexo al presente Real Decreto.

Disposición transitoria primera. *Patrones de categoría estándar.*

No obstante lo previsto en el artículo 13 del Reglamento que se aprueba, se autoriza la comercialización en el territorio nacional, hasta el 1 de enero de 2005, de los materiales de multiplicación de la categoría estándar destinados a ser utilizados como portainjertos que procedan de cepas madre de material de multiplicación estándar que existiesen a la fecha del 23 de febrero de 2002.

Disposición transitoria segunda. Cepas madre de prebase.

Las cepas madre de prebase autorizadas y existentes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de vid serán clasificadas por la autoridad competente en las categorías aprobadas en este Reglamento en función del cumplimiento de las condiciones fijadas en cada caso en el anexo I.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden de 1 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento técnico de control y certificación de plantas de vivero de vid, salvo los epígrafes VII y VIII que continúan en vigor.

Disposición final primera. Habilitación competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la actividad económica, a excepción de los artículos 26 y 27, que se dictan al amparo del artículo 149.1.10.^a, que otorga al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

Disposición final segunda. Facultad de aplicación.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto y en especial para modificar los anexos, cuando resulte necesario o en caso de modificación de la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO

**Reglamento técnico de control y certificación
de plantas de vivero de vid**

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento técnico las plantas de vivero de vid que se comercialicen de las distintas especies cultivadas del género botánico «Vitis L.», así como sus híbridos interespecíficos e intervarietales.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n.º 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en

el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura.

3. El presente Reglamento no se aplicará a los materiales de multiplicación cuando se haya comprobado que están destinados a la exportación a países terceros.

CAPÍTULO II

Definiciones y categorías

Artículo 2. Definiciones generales.

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «Vid»: las plantas del género «Vitis L.» que se destinan a la producción de uvas o a la utilización como materiales de multiplicación para estas mismas plantas.

b) «Variedad»: un conjunto vegetal de un único taxón botánico, del rango más bajo conocido, que pueda:

1.º Definirse mediante la expresión de los caracteres resultantes de un determinado genotipo o de una determinada combinación de genotipos.

2.º Distinguirse de cualquier otro conjunto vegetal mediante la expresión de uno de esos caracteres, como mínimo.

3.º Considerarse una entidad por su aptitud para ser reproducido sin cambio alguno.

c) «Clon»: una descendencia vegetativa de una variedad conforme a una cepa de vid elegida por la identidad de su variedad, sus caracteres fenotípicos y su estado sanitario.

Artículo 3. Definiciones de plantas de vivero.

1. «Materiales de multiplicación».

a) Plantones de vid.

1.º «Barbados»: fracciones de sarmientos o ramas herbáceas de vid enraizadas y sin injertar, destinadas a la plantación franco de pie o a ser utilizadas como portainjerto para un injerto.

2.º «Plantas injerto»: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, unidas entre sí por injerto, cuya parte subterránea esté enraizada.

b) Partes de plantas de vid.

1.º «Sarmientos»: ramas de un año.

2.º «Ramas herbáceas»: ramas no agostadas.

3.º «Estacas injertables de portainjertos»: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a formar la parte subterránea cuando se preparen plantas injerto.

4.º «Injertos»: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a formar la parte aérea cuando se preparen plantas injerto o se realicen injertos sobre el terreno.

5.º «Estaquillas»: fracciones de sarmientos o de ramas herbáceas de vid, destinadas a la producción de barbados.

2. «Cepas-madres»: cultivos de vides destinados a la producción de estacas, estaquillas o injertos.

3. «Viveros»: cultivos de vides destinados a la producción de barbados o de plantas-injerto.

Artículo 4. Categorías de plantas de vivero.

1. «Materiales de multiplicación iniciales»: los materiales de multiplicación que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan producido bajo la responsabilidad del productor, mediante métodos aceptados general-

mente, con vistas a mantener la identidad de la variedad y, en su caso, del clon, así como a prevenir enfermedades.

b) Que se destinen a la producción de materiales de multiplicación de base o de materiales de multiplicación certificados.

c) Que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación iniciales.

d) Con respecto a los cuales se haya comprobado en un examen oficial que se han observado las condiciones antes mencionadas.

2. «Materiales de multiplicación de base»: los materiales de multiplicación que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan producido bajo la responsabilidad del productor, mediante métodos aceptados generalmente, con vistas a mantener la identidad de la variedad y, en su caso, del clon, así como a prevenir enfermedades, y que procedan directamente de materiales de multiplicación iniciales por vía vegetativa.

b) Que estén destinados a la producción de materiales de multiplicación certificados.

c) Que cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación de base.

d) Con respecto a los cuales se haya comprobado en un examen oficial que se han observado las condiciones antes mencionadas.

3. «Materiales de multiplicación certificados»: los materiales de multiplicación que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que proceden directamente de materiales de multiplicación de base o de materiales de multiplicación iniciales.

b) Que están destinados:

1.º A la producción de plantas o de partes de plantas que sirvan para la producción de uvas.

2.º A la producción de uvas.

c) Que cumplen las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación certificados.

d) Para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones mencionadas.

4. «Materiales de multiplicación estándar»: los materiales de multiplicación que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que poseen la identidad y la pureza varietales.

b) Que están destinados:

1.º A la producción de plantas o de partes de plantas que sirvan para la producción de uvas.

2.º A la producción de uvas.

c) Que cumplen las condiciones previstas en los anexos I y II para los materiales de multiplicación estándar.

d) Para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas.

Artículo 5. *Otras definiciones.*

1. «Comercialización»: la venta, la posesión con miras a la venta, la oferta de venta y cualquier cesión, entrega o transmisión de materiales de multiplicación a terceros, tanto mediante remuneración como sin ella, con vistas a su explotación comercial.

No se consideran comercialización los intercambios de materiales de multiplicación cuya finalidad no sea la explotación comercial de la variedad, como es el caso de las operaciones siguientes:

a) La entrega de materiales de multiplicación a organismos de experimentación e inspección.

b) La entrega de materiales de multiplicación a productores de servicios para la transformación o al acondicionamiento, siempre que el productor de servicios no adquiera derechos sobre el material de multiplicación suministrado.

2. «Autoridad competente»: el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto a la ordenación y coordinación en materia de control y certificación de plantas de vivero de vid, así como en relación con el Registro de variedades comerciales y en los supuestos de comercio exterior, y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, respecto a la aplicación del control y certificación de plantas de vivero de vid en sus respectivos territorios.

CAPÍTULO III

Variedades comerciales

Artículo 6. *Registro de variedades comerciales.*

1. Sólo se podrán comercializar las variedades inscritas en el Registro de variedades comerciales de vid.

2. También se admitirá la comercialización de las variedades inscritas en los catálogos o registros de los demás Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola en lo que respecta a las normas generales referentes a la clasificación de las variedades de vid.

3. El Registro podrá ser consultado por cualquiera y determinará las principales características morfológicas y fisiológicas que permiten distinguir las variedades entre sí.

Artículo 7. *Admisión de variedades en el Registro de variedades comerciales.*

1. Sólo se admitirá una variedad en el Registro si fuera distinta, estable y suficientemente homogénea.

2. Se considerarán diferenciadas las variedades que se distingan claramente, por la expresión de los caracteres derivados de un genotipo o de una combinación de genotipos dados, de cualesquiera otras variedades cuya existencia sea conocida notoriamente en la Comunidad.

3. Se considerará variedad conocida notoriamente en la Comunidad toda variedad que, en el momento de la solicitud formal de admisión, esté registrada en el catálogo del Estado miembro de que se trate o de otro Estado miembro, o en espera de admisión en el Estado miembro de que se trate o en otro Estado miembro, a menos que las condiciones antes citadas hayan dejado de cumplirse en todos los Estados miembros afectados antes de la decisión sobre la solicitud de admisión de la nueva variedad examinada.

4. Se considerarán estables aquellas variedades en las que la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la diferenciación o de cualquier otro carácter utilizado para describir la variedad no experimente cambios tras multiplicaciones sucesivas.

5. Se considerarán homogéneas aquellas variedades en las que, a reserva de las variaciones que puedan derivarse de las particularidades de su multiplicación, la expresión de los caracteres incluidos en el examen de la diferenciación o de cualquier otro carácter utilizado para describir la variedad sea suficientemente homogénea.

6. Las variedades procedentes de otros Estados miembros se someterán, en particular en lo que se refiere

al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades y a los clones nacionales.

7. La admisión de variedades en el Registro será resultado de exámenes oficiales, efectuados especialmente en cultivo sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad y de acuerdo con métodos precisos y fiables.

8. Si se tuviere conocimiento de que la variedad figura en el Registro de otro Estado miembro con otra denominación consolidada, dicha denominación constará igualmente en el Registro.

9. Las variedades admitidas se controlarán regular y oficialmente. Si se dejase de cumplir alguna de las condiciones de admisión, se anulará esta y se suprimirá la variedad del Registro.

10. Todas las solicitudes o retiradas de solicitudes de admisión de variedades, así como todas las inscripciones en el Registro de variedades comerciales y las diferentes modificaciones de éste, se notificarán inmediatamente por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los demás Estados miembros y a la Comisión.

11. Las variedades de vid modificadas genéticamente únicamente se admitirán si se han adoptado todas las medidas apropiadas para evitar riesgos para la salud humana y el medio ambiente de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en vigor.

12. Las variedades modificadas genéticamente que hayan sido aceptadas figurarán claramente indicadas como tales en el Registro. Todas las personas que comercialicen dichas variedades deberán indicar en su catálogo comercial que se trata de variedades modificadas genéticamente, precisando el objetivo de la modificación.

Artículo 8. *Listas de clones admitidos a certificación.*

1. Con base en la información facilitada por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas sobre las plantas de vivero calificadas dentro del sistema de certificación, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establecerá la lista de clones admitidos a certificación en España.

2. Los clones incluidos en la listas correspondientes de otro Estado miembro de la Unión Europea también serán admitidos a la certificación en España.

Artículo 9. *Conservación de las variedades comerciales.*

1. Las variedades inscritas en el Registro de variedades comerciales o, en su caso, los clones admitidos se mantendrán mediante selección conservadora.

2. La selección conservadora debe poderse controlar en todo momento gracias a los registros efectuados por el encargado o los encargados de conservar la variedad y, en su caso, el clon.

3. Podrán pedirse muestras de la variedad al encargado de conservarla. Si fuese necesario, podrán ser tomadas oficialmente.

4. Cuando la selección conservadora se efectúe en España para una variedad admitida en otro Estado miembro, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del cauce correspondiente, remitirá al Estado que tenga admitida la variedad en su catálogo el resultado de los controles que se realicen, si se le requiere la asistencia administrativa.

CAPÍTULO IV

Producción de plantas de vivero

Artículo 10. *Condiciones referentes a la producción.*

La producción de plantas de vivero cumplirá las condiciones correspondientes del anexo I.

Artículo 11. *Producción por el método «in vitro».*

La producción de material de multiplicación inicial, base o certificado por el método «in vitro» sólo se admitirá en la medida que la Unión Europea establezca condiciones y disposiciones específicas para ello.

Artículo 12. *Producción por el método de «multiplicación en verde».*

La producción de material de multiplicación por el método de «multiplicación en verde» se realizará de acuerdo con las condiciones fijadas en el anexo VII.

CAPÍTULO V

Condiciones del material de multiplicación

Artículo 13. *Materiales que se pueden comercializar.*

1. Sólo se podrán comercializar los materiales de multiplicación si:

a) Han sido certificados oficialmente como «materiales de multiplicación iniciales», «materiales de multiplicación de base» o «materiales de multiplicación certificados» o, en el caso de los materiales de multiplicación que no estén destinados a ser utilizados como portainjertos, si se trata de materiales de multiplicación estándar controlados oficialmente.

b) Si cumplen las condiciones previstas en el anexo II.

2. Si se comprobara que las plantas de vivero no cumplen los requisitos del presente Reglamento, la autoridad competente adoptará las medidas adecuadas para que no se comercialice hasta tanto no se adecuen a aquéllos.

3. La autoridad competente podrá autorizar a productores radicados en España a comercializar cantidades apropiadas de materiales de multiplicación que no cumplan los requisitos del presente Reglamento en los siguientes casos:

a) Cuando estén destinados a pruebas o con finalidad científica.

b) Cuando estén destinados para trabajos de selección.

c) Cuando estén destinados a medidas encaminadas a la conservación de la diversidad genética.

4. En el caso del material modificado genéticamente, dicha autorización únicamente podrá concederse si se han adoptado todas las medidas apropiadas para evitar riesgos para la salud humana y el medio ambiente de conformidad con la normativa en vigor.

Artículo 14. *Lotes.*

1. Los materiales de multiplicación serán, en el momento de la recolección, del acondicionamiento, del almacenamiento, del transporte y del cultivo, conservados en lotes separados y marcados según su variedad y, en su caso, para los materiales de multiplicación iniciales, los materiales de multiplicación de base y para los materiales de multiplicación certificados, según el clon.

2. Los materiales de multiplicación sólo podrán comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases o haces cerrados, provistos de un sistema de cierre y de un etiquetado.

Artículo 15. *Precintado.*

Los envases y haces de materiales de multiplicación se cerrarán oficialmente o bajo control oficial de tal modo

que no puedan abrirse sin que el sistema de cierre quede deteriorado o sin que queden rastros de manipulación en la etiqueta oficial establecida en el artículo 16, o en el envase, cuando se trate de envases. Para garantizar el cierre, el sistema de cierre llevará como mínimo la etiqueta oficial o un precinto oficial.

La composición de los haces y embalajes será la fijada en el anexo III.

Artículo 16. *Etiquetado.*

1. Los envases y haces de materiales de multiplicación irán provistos de una etiqueta oficial exterior que esté redactada, al menos, en la lengua española oficial del Estado; su fijación se garantizará por medio del sistema de cierre. La etiqueta tendrá las informaciones fijadas en el anexo IV.

2. Dicha etiqueta será blanca cruzada diagonalmente por una raya violeta para los materiales de multiplicación iniciales, blanca para los materiales de multiplicación de base, azul para los materiales de multiplicación certificados y amarillo oscuro para los materiales de multiplicación estándar. Sus dimensiones serán las fijadas en el anexo IV.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán autorizar a los productores establecidos en su territorio a comercializar varios envases o varios haces de plantas injerto o de barbados de las mismas características con una sola etiqueta. En este caso, los envases o haces estarán unidos de tal forma que, al separarlos, la ligadura que los una se deteriore y no pueda recomponerse. La fijación de la etiqueta se realizará por medio de esa ligadura. No se autorizará un nuevo cierre.

4. La etiqueta oficial podrá también incluir todos los datos correspondientes al pasaporte fitosanitario previsto en el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. En ese caso, los datos del pasaporte fitosanitario irán claramente diferenciados, se respetarán sus condiciones y la etiqueta oficial se reconocerá equivalente al pasaporte fitosanitario.

5. En las etiquetas colocadas en los lotes de materiales de multiplicación de una variedad que haya sido modificada genéticamente y en cualquier otro documento que los acompañe en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento, tanto si es oficial como si no lo es, se indicará claramente que la variedad ha sido modificada genéticamente, especificándose el nombre de los organismos modificados genéticamente.

Artículo 17. *Conservación de las etiquetas.*

El destinatario de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid deberá conservar las etiquetas oficiales durante al menos un año y ponerlas a disposición de la autoridad competente para el control.

Artículo 18. *Albarán.*

1. Toda partida de material de multiplicación producido en España y que se comercialice deberá ir amparada por un albarán del productor numerado correlativamente en el que se harán constar, al menos, los datos fijados en el anexo VI.

2. El productor deberá conservar dichos albaranes, cuyo conjunto se considerará como libro registro de salidas.

Artículo 19. *Exigencias reducidas.*

Cuando la Comisión de las Comunidades Europeas autorice la comercialización de un determinado conjunto de materiales de multiplicación de una categoría sometida a exigencias reducidas de una variedad determinada, el color de la etiqueta será el previsto para la categoría correspondiente, y en todos los demás casos, será marrón. La etiqueta indicará siempre que se trata de materiales de multiplicación de una categoría sometida a exigencias reducidas.

CAPÍTULO VI

Controles

Artículo 20. *Controles por los productores.*

Los productores tomarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas fijadas en el presente Reglamento en todas las etapas de la producción y de la comercialización de las plantas de vivero.

Con dicha finalidad, los productores, bien por ellos mismos o, en su caso, en colaboración con otro productor, deberán efectuar controles que comprendan lo siguiente:

a) La elaboración y puesta en marcha de métodos de vigilancia y de control en las fases fundamentales de su proceso de producción y comercio.

b) La toma de muestras, que deberán analizarse en un laboratorio reconocido por la autoridad competente, deberá asegurar que:

1.º Las muestras se tomen durante las distintas fases del proceso de producción y en los intervalos establecidos, en su caso, por la autoridad competente al efectuar la comprobación de los métodos de producción para la concesión de la autorización del productor.

2.º El muestreo se realice de un modo técnicamente correcto y siguiendo un procedimiento estadísticamente fiable teniendo en cuenta el tipo de análisis a realizar.

3.º Las personas que tomen las muestras deben ser competentes para ello.

c) La anotación por escrito, o por algún otro medio que garantice una conservación duradera, de los datos correspondientes a los párrafos a) y b) anteriores, y el mantenimiento de un registro de la producción y de la comercialización de las plantas de vivero, los cuales se tendrán a disposición de la autoridad competente. Estos documentos y registros se conservarán durante un período de tres años como mínimo y contendrán información completa sobre:

1.º Las plantas de vivero compradas para su almacenamiento o utilización en su proceso de producción.

2.º Las plantas de vivero en proceso de producción.

3.º Las plantas de vivero expedidas a otros, o registro de salidas compuesto por el conjunto de los albaranes emitidos, ordenados correlativamente.

4.º Los tratamientos químicos aplicados a las plantas.

5.º En el caso de producción *in vitro*, y para cada línea de descendencia distinta: fecha de cada operación, número de plantas e identificación de cada subcultivo.

d) Colaborar con la autoridad competente en cuanto se refiere a su actividad y al control oficial correspondiente y especialmente:

1.º Encargarse personalmente o designar otra persona con experiencia técnica en la producción de plantas y en cuestiones fitosanitarias para relacionarse con dicha autoridad competente.

2.º Facilitar el acceso a las personas facultadas para actuar en nombre de la autoridad competente, a los registros y documentos indicados en el párrafo c).

No obstante, los productores cuya actividad en este ámbito se limite a la mera distribución de plantas de vivero producidas y embaladas fuera de su establecimiento, deberán llevar únicamente un registro, o conservar pruebas duraderas, de las operaciones de compra y venta o entrega de plantas de vivero que hayan realizado.

Artículo 21. *Presencia de organismos nocivos.*

Cuando como consecuencia de los propios controles, o de la información de que dispongan, los productores comprobasen la presencia de uno o varios de los organismos nocivos contemplados en el Real Decreto 2071/1993, o la presencia, en cantidad superior a lo admisible, de los organismos contemplados en el anexo V, informarán de ello inmediatamente a la autoridad competente y tomarán las medidas que ésta les indique, o cualquier otra medida necesaria para reducir el riesgo de diseminación de dichos organismos nocivos en cuestión. Los productores llevarán un registro de todos los casos de detección de organismos nocivos en sus establecimientos y de todas las medidas que se hayan adoptado al respecto.

Artículo 22. *Control de los productores.*

La autoridad competente llevará a cabo regularmente la vigilancia y el control de los productores, así como de sus establecimientos, a fin de asegurar el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Esta vigilancia o control se llevará a cabo en el momento apropiado y, al menos, una vez al año.

Artículo 23. *Inspecciones oficiales.*

Las inspecciones oficiales podrán ser visuales o por toma de muestras para su análisis, cuando proceda.

Los procesos de producción y comercialización serán objeto de las inspecciones que determine la autoridad competente, la cual podrá tomar muestras en cualquier momento durante dichos procesos.

Cuando se tomen muestras oficiales, se procederá de forma que se garantice la identidad y representatividad de la muestra.

De las circunstancias y resultados de las inspecciones, incluida, en su caso, la toma de muestras, se levantará un acta.

Las descalificaciones de partidas de plantas de vivero serán comunicadas por escrito al productor, indicando los motivos.

Artículo 24. *Declaraciones y estadísticas.*

1. Los productores enviarán a la autoridad competente, antes del 31 de mayo de cada año, en modelo normalizado que ésta les indique, las siguientes informaciones:

a) La declaración de cultivos en donde figuren, al menos, los datos de localización de las parcelas, metros cuadrados de cultivo, unidades en cultivo, tipo de material, origen del material de multiplicación, para cada variedad, clon y categoría de planta de vivero.

b) La declaración de producción y de comercialización, en donde figuren, al menos, los datos de: uni-

dades, tipo de material, origen del material para cada variedad, clon y categoría de planta de vivero producida o comercializada.

2. Con el fin de confeccionar las estadísticas nacionales y facilitar la información prevista en la normativa comunitaria, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas enviarán a la Dirección General de Agricultura (Oficina Española de Variedades Vegetales), antes del 1 de julio de cada año, los datos de plantas madres, producción y comercialización de la campaña ordenados por variedades, clon, tipo de material y categorías.

Artículo 25. *Postcontroles.*

Para comprobar la calidad del material de multiplicación y la correcta aplicación de este Reglamento, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán realizar postcontroles en el material comercializado en su territorio teniendo en cuenta la información proporcionada por los albaranes establecidos en el artículo 18.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá decidir la realización de postcontroles de ámbito nacional, a fin de comprobar la calidad del material o para armonizar los métodos de control y certificación de las plantas de vivero, así como de los laboratorios de análisis.

Cuando la Comisión de la Unión Europea establezca ensayos comparativos o experimentos temporales en el ámbito comunitario, las autoridades competentes participarán y colaborarán en aquéllos en la medida que sea necesario para ello, con la coordinación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPÍTULO VII

Comercio exterior

Artículo 26. *Condiciones generales.*

El material de multiplicación que se importe de países terceros, para poder ser introducido en España, deberá ofrecer al menos garantías equivalentes en todos los aspectos a las de los materiales de multiplicación producidos en la Unión Europea.

En cuanto a la tramitación, documentación y condiciones necesarias para efectuar importaciones y exportaciones de y hacia países terceros, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, modificado en último lugar por el Real Decreto 2273/1993, de 22 de diciembre, y en la Orden de 23 de mayo de 1986 por la que se aprueba el Reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 2071/1993.

Artículo 27. *Documento informativo.*

Los materiales importados deberán ir acompañados de un documento en el que figuren las indicaciones siguientes:

- Especie (denominación botánica).
- Variedad y, en su caso, el clon, aplicándose estas indicaciones en el caso de las plantas injerto tanto a los portainjertos como a los esquejes para injertos.
- Categoría.
- Tipo del material de multiplicación.

- e) País de producción y servicio de control oficial.
- f) País de expedición si no fuera el mismo que el país de producción.
- g) Importador.
- h) Cantidad de material.

CAPÍTULO VIII

Régimen sancionador

Artículo 28. *Infracciones y sanciones.*

Las posibles infracciones y sanciones en la producción y comercialización de las plantas de vivero se clasificarán y aplicarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, y disposiciones complementarias, y, en su caso, con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

ANEXO I

Condiciones referentes a la producción

1. Origen:

a) Las partes de plantas de vid que se utilicen para la producción de barbados o plantas injerto procederán de cepas-madre que hayan pasado el control correspondiente.

b) Sólo se clasificarán nuevos campos cepas madre en los viveros si se emplea para su implantación material de multiplicación inicial o base, quedando clasificados dichos campos como cepas-madre de base o cepas madre de certificado, respectivamente.

2. Condiciones generales:

a) El cultivo poseerá identidad y pureza en lo que concierne a la variedad y, en su caso, al clon.

b) El estado cultural y de desarrollo del cultivo permitirá un control suficiente de la identidad y pureza en lo que concierne a la variedad y, en su caso, del clon, así como del estado sanitario.

c) El suelo o, en su caso, el substrato de cultivo presentará garantías suficientes en cuanto a la ausencia de organismos nocivos o sus vectores, en particular de los nematodos que transmiten enfermedades de los virus.

Para ello, los suelos destinados a la plantación, excepto si su contenido de arcilla es inferior al 1 por 100, deberán cumplir las siguientes condiciones:

No haber tenido cultivos de viña o cepas madre en los doce años anteriores.

No haber tenido cultivos de viveros de vid en los tres años anteriores.

Los plazos anteriores se reducen a seis y un año, respectivamente, si la parcela se desinfecta contra nematodos nocivos previamente.

Las parcelas que se desinfecten pueden utilizarse como viveros de vid dos años consecutivos.

Los substratos utilizados deberán haberse desinfectado adecuadamente.

d) Los campos de cepas-madre y los viveros no se instalarán a menos de tres metros de cualquier viñedo o terreno que haya sido viñedo.

e) Las cepas madre en cultivo hidropónico o en maceta estarán permanentemente etiquetadas para conocer la variedad y el clon. En el cultivo de plantas por multiplicación en verde, las variedades y clones estarán separadas por lotes, debiendo cada lote estar identificado de la misma forma.

f) La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de utilización de los materiales de multiplicación, y en particular los citados en el anexo V, no se permitirá más que en la medida más débil posible.

g) Tanto en los campos de cepas madres como en los viveros se procederá por parte del productor a la eliminación de todas las plantas que no correspondan a la variedad o presenten síntomas de las virosis citadas en el anexo V, quedando prohibido el uso y comercialización de la totalidad de las plantas de la parcela si no se realiza la depuración.

h) Las cepas madre se calificarán con la categoría del material de multiplicación que produzcan.

3. Cepas madre de material de multiplicación inicial:

Las cepas madre de material de multiplicación inicial tendrán comprobado mediante inspección oficial:

a) Que provienen directamente de la planta cabeza de clon.

b) Que corresponden a la variedad una vez que se compruebe que todos sus caracteres varietales coinciden con los descritos para la variedad en el registro de variedades comerciales.

c) Que se encuentran libres de organismos nocivos y, en especial, de las virosis del anexo V, en virtud de resultados de análisis por método de indexaje.

d) Que mantienen su estado sanitario mediante la confirmación de resultados por métodos de laboratorio en todas las plantas cada cinco años.

No se admiten faltas de plantas imputables a los organismos nocivos del anexo V. Si fuesen imputables a otras razones, éstas tienen que quedar justificadas, y, en todo caso, se deberán consignar en el expediente dichas razones.

Las cepas madre iniciales deberán mantenerse en condiciones de asegurar su aislamiento de organismos nocivos, estarán aisladas al menos 30 metros de cualquier viñedo o vivero vitícola y se establecerán en fincas cultivadas directamente por el productor.

La planta cabeza de clon y toda su descendencia clonal se identificará con un número o código que servirá de referencia de origen a todas las plantas de vivero que provengan del mismo.

4. Cepas madre de material de multiplicación base:

Las cepas madre de material de multiplicación base tendrán comprobado mediante inspección oficial:

a) Que se han constituido directamente con material de multiplicación inicial.

b) Que corresponden a la variedad.

c) Que se encuentran libres de organismos nocivos y, en especial, de las virosis del anexo V, en virtud de resultados de análisis por métodos de laboratorio.

d) Que mantienen su estado sanitario mediante la confirmación de resultados por métodos de laboratorio para las virosis del GFLV, GLRaV1 y GLRaV3 en todas las plantas cada seis años.

No se admiten faltas de plantas imputables a los organismos nocivos del anexo V. Si fuesen imputables a otras razones, éstas tienen que quedar justificadas, y, en todo caso, se deberán consignar en el expediente dichas razones.

Las cepas madre de base deberán mantenerse en condiciones de asegurar su aislamiento de organismos nocivos, estarán aisladas al menos 30 metros de cualquier viñedo o vivero vitícola y se establecerán en fincas cultivadas directamente por el productor.

5. Cepas madre de material de multiplicación certificado:

Las cepas madre de material de multiplicación certificado tendrán comprobado mediante inspección oficial:

- a) Que se han constituido directamente con material de multiplicación base.
- b) Que corresponden a la variedad.
- c) Que se encuentran libres de organismos nocivos y, en especial, de las virosis del anexo V, en virtud de resultados de análisis por método de laboratorio realizados por muestreo.
- d) Que mantienen su estado sanitario mediante la confirmación de resultados por métodos de laboratorio para las virosis del GFLV, GLRaV1 y GLRaV3 realizados por muestreo cada diez años.

La proporción de faltas debidas a organismos nocivos no podrá sobrepasar el 5 por 100. Si fuesen imputables a otras razones, éstas tienen que quedar justificadas, y, en todo caso, se deberán consignar en el expediente dichas razones.

6. Cepas madre de material de multiplicación estándar:

Las cepas madre de material de multiplicación estándar tendrán comprobado su pureza varietal y su estado sanitario sobre los organismos nocivos del anexo V mediante una inspección oficial periódica visual o, en su caso, con test de laboratorio.

La proporción de faltas debidas a organismos nocivos no podrá sobrepasar el 10 por 100. Si fuesen imputables a otras razones, éstas tienen que quedar justificadas, y, en todo caso, se deberán consignar en el expediente dichas razones.

7. Viveros:

Los viveros se establecerán en condiciones apropiadas para evitar contaminaciones. El cumplimiento de las condiciones generales de cultivo se comprobará mediante una inspección oficial anual con métodos visuales o, en su caso, completada con test de laboratorio. En caso de controversia que pueda resolverse sin afectar a la calidad de los materiales de multiplicación, tendrá lugar una segunda inspección antes de la cosecha.

ANEXO II

Condiciones referentes al material de multiplicación

1. Pureza varietal:

Categoría	Porcentaje
De base	100
Certificada	100
Estándar	99

2. Pureza técnica: 96 por 100:

Se considerarán como técnicamente impuros:

- a) Los materiales de multiplicación desecados en su totalidad o en parte, incluso los que han sufrido una inmersión en agua tras su desecación.
- b) Los materiales de multiplicación estropeados, con heridas, especialmente los dañados por el granizo o el hielo y los aplastados o rotos.

3. Madurez:

Los sarmientos habrán llegado a un grado suficiente de madurez de la madera. La proporción madera-pulpa será la normal para la variedad.

4. Clasificación de plantas injerto:

Las plantas injerto procedentes de una combinación patrón-injerto, ambos de la misma categoría, se considerarán de esa categoría. Las plantas de vivero procedentes de una combinación patrón-injerto de distinta categoría se considerarán de acuerdo con el componente de inferior categoría.

5. Calibrado:

1) Estacas, estaquillas e injertos:

A) Diámetro, medido el mayor de la sección menor:

a) Estacas e injertos:

1.º Diámetro en el extremo más delgado:

Para V. Rupestris y sus cruzamientos con vitis vinífera: 6 a 12 milímetros.

Para el resto de variedades: 6,5 a 12 milímetros.

El porcentaje de sarmientos que tengan un diámetro inferior o igual a siete milímetros para V. Rupestris o sus cruzamientos con viníferas e inferior o igual a 7,5 milímetros para las demás variedades no sobrepasará el 25 por 100 del lote.

2.º Diámetro máximo en el extremo más grueso: 14 milímetros con la excepción de injertos a utilizar «in situ». El corte de la estaca deberá efectuarse al menos a dos centímetros de la base de la yema inferior.

b) Estaquillas:

Diámetro mínimo en el extremo más delgado: 3,5 milímetros.

B) Longitud:

a) Estacas: longitud mínima: 1,05 metros a partir de la base del nudo inferior, teniendo en cuenta el meristallo superior.

b) Estaquillas: longitud mínima: 55 centímetros a partir de la base del nudo inferior, contando el entrenudo superior para V. Viníferas, 30 centímetros.

c) Injertos:

1.º Cuando haya cinco yemas utilizables, longitud mínima 50 centímetros a partir de la base del nudo inferior, contando el entrenudo superior.

2.º Cuando haya una yema utilizable, longitud mínima 6,5 centímetros realizando el corte lo más próximo posible a la yema:

1,5 centímetros por arriba.

Cinco centímetros por debajo.

2) Barbados:

A) Diámetro:

El diámetro medido en el medio del entrenudo que sigue al brote superior y según el eje mayor será al menos de cinco milímetros.

B) Longitud:

La distancia del punto inferior de inserción de las raíces a la bifurcación del brote superior será, al menos, de:

a) Para barbados de patrones: 30 centímetros.

b) Para otros barbados: 22 centímetros.

C) Raíces:

Cada planta deberá tener, al menos, tres raíces bien desarrolladas y convenientemente repartidas. Para la variedad 420 A se admite que tenga únicamente dos raíces bien desarrolladas, siempre que sean opuestas.

3) Planta injerto:

a) Longitud mínima del tallo: 20 centímetros.

b) Raíces: cada planta deberá tener, al menos, tres raíces bien desarrolladas y convenientemente repartidas.

Para la variedad 420 A se admite que no tenga más de dos raíces pero en todo caso serán opuestas.

c) Soldadura: ésta será suficiente, regular y sólida en cada planta.

4) Plantas cultivadas en recipientes («pot»):

Estas plantas han de presentar un sarmiento o un brote bien desarrollado y un sistema radicular equilibrado con la parte aérea.

ANEXO III

Composición de los haces o embalajes

	Número
1. Plantas-injerto	25 o, en caso de utilización de sacos de plástico, 50 ó 100, siempre que cada 25 se utilice una etiqueta.
2. Barbados	50 o, en caso de utilización de sacos de plástico, 100, siempre que cada 50 se utilice una etiqueta.
3. Injertos:	
a) Con cinco yemas utilizables	100 ó 200.
b) Con una yema utilizable	500 o sus múltiples.
4. Estacas	200.
5. Estaquillas de patrones y viníferas	200 ó 500.
6. Otras estaquillas	200.

Plantas embaladas en contenedor: las plantas embaladas en contenedores precintados podrán llevar una sola etiqueta por contenedor por la cantidad total de plantas que contenga. La cantidad total será un múltiplo de las fijadas para el tipo de material correspondiente, salvo en el caso de las plantas en «pot» cuyo acondicionado no lo permita.

ANEXO IV

Etiqueta

1. La etiqueta oficial tendrá las siguientes informaciones:

- Norma CE.
- País de producción: ESPAÑA.
- Autoridad competente del control y precintado del material.
- Nombre y dirección de la persona física o jurídica responsable del precintado o su número de registro oficial.
- Especie.
- Tipo de material.
- Categoría.
- Varietal y, en su caso, el clon. Para las plantas-injerto esta indicación se aplicará tanto para el patrón como para el injerto.
- Número de referencia del lote.
- Cantidad.

2. Para los materiales de multiplicación «Barbados» y «Planta-injerto» serán suficientes las indicaciones contempladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h) y j).

3. En los casos que se haya testado la planta para las virosis citadas en el anexo V, con resultado negativo,

podrá indicarse esta circunstancia, para las categorías de base y certificada de la siguiente forma:

«Los materiales de multiplicación de base y los materiales de un estadio vegetativo anterior a los materiales de base han sido examinados por (autoridad competente) y han sido reconocidos exentos de (enfermedad por virus) según (método de análisis).»

Dichas indicaciones podrán referirse a todos los materiales de las categorías «de base» o «certificados» en lo referente al enrollado y al entrenudo corto y, para los portainjertos, a título suplementario, al jaspeado. Las pruebas deberán estar oficialmente reconocidas y deberán haber sido realizadas durante un periodo mínimo de tres años, por una autoridad reconocida y controlada oficialmente.

Se podrá aplicar para todas las enfermedades de virus los métodos de análisis con plantas indicadoras de vid, y, además, para el entrenudo corto, los métodos de análisis con plantas herbáceas, así como el método serológico.

4. La dimensión mínima de la etiqueta será de 110 × 67 milímetros para los haces de estacas, estaquillas e injertos y de 80 × 70 milímetros para los haces de barbados y plantas-injerto.

ANEXO V

Organismos nocivos

a) Tratamiento en cultivo:

Deberán realizarse los tratamientos fitosanitarios periódicos necesarios, principalmente para el control de nematodos, ácaros, insectos, hongos y bacterias.

b) Plantas de vivero portadoras de plagas y enfermedades:

El material de multiplicación, así como las cepas madre, estarán libres de las siguientes plagas o enfermedades:

Nematodos: «Xiphinema sp»; «Longidorus sp».

Ácaros: «Phyllocoptes vitis», «Panonychus ulmi 7 eotetranychus carpini».

Cochinillas: «Pseudococcus citri» y «quadraspidiotus perniciosus».

Podredumbres: «Armillariella mellea» y «Rosellinia necatrix».

Excoriosis: «Phomopsis sp».

Eutiopiosis: «Eutypa armeniaca».

Yesca: «Estereum sp».

Bacteriosis: «Xanthomonas ampelina».

Se admitirá la presencia de ligeras infestaciones de las plagas y enfermedades citadas en el apartado a), siempre que se hubieran realizado los oportunos tratamientos.

c) Virosis:

- Entrenudo corto (GFLV).
- Enrollado, razas 1 y 3 (GLRaV1, GLRaV3).
- Jaspeado (GfKv).

ANEXO VI

Albarán

Los albaranes contendrán, al menos, las siguientes informaciones:

a) Expedidor: productor, número de registro, almacén de partida.

b) Destinatario: nombre, dirección y almacén de destino.

c) Naturaleza de la mercancía: tipo de material, variedad, clon, unidades, categoría, número de haces o envases.

d) Fecha del envío y número del albarán.

e) Declaración del productor: el productor declara que la mercancía amparada por el presente albarán cumple con todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, haciéndose responsable de la veracidad de los datos consignados.

ANEXO VII

Producción por multiplicación en verde

1. Origen del material:

El material de multiplicación provendrá siempre de cepas madre aprobadas por la autoridad competente, de la categoría correspondiente 2.

2. Multiplicación:

El material vegetal de cepas madre de base se multiplicará en verde y todo el material obtenido durante el año de producción se podrá calificar como material de multiplicación base.

El material vegetal de cepas madre de certificado se multiplicará en verde y todo el material obtenido durante el año de producción se podrá calificar como material de multiplicación certificado.

Las variedades y clones estarán separadas por lotes, debiendo cada lote estar identificado por etiquetaje permanente.

3. Comunicaciones:

El productor comunicará la declaración de cultivos correspondiente a cada lote en fase de producción antes de un mes desde su plantación.

El conjunto de declaraciones constituirá la base para estimar las necesidades de etiquetas para cada variedad y clon.

4. Etiquetado:

Las plantas comercializadas en «pots» podrán ir etiquetadas en embalajes amparados por una sola etiqueta.

Las plantas en «pots» que se comercialicen individualmente deberán llevar una etiqueta individual.

Las plantas en «pots» que se comercialicen en embalajes cerrados y precintados podrán llevar su etiqueta adherida a dicho embalaje, en conjuntos de plantas de acuerdo con lo señalado en el anexo III.

En el albarán deberá figurar la información «plantas producidas por multiplicación en verde».

y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y fue dictado en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia, constituida por la Directiva del Consejo 76/769/CEE, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y sus posteriores modificaciones.

Este Real Decreto ha sufrido varias modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud. La última modificación la constituye la Orden PRE/2666/2002, de 25 de octubre, donde se imponen limitaciones a la comercialización y uso de la creosota y el hexacloroetano, por la que se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico las Directivas 2001/90/CE y Directiva 2001/91/CE de la Comisión, por las que se adapta al progreso técnico por séptima y octava vez el anexo I de la citada Directiva 76/769/CEE.

El Ministerio de Sanidad y Consumo es la autoridad competente en el control sanitario de los productos químicos, que se dirige a prevenir y limitar los efectos perjudiciales para la salud humana, derivados de la exposición a corto y largo plazo, de sustancias y preparados peligrosos.

Los conocimientos científicos y técnicos actuales han demostrado que algunos sistemas antiincrustantes usados en barcos representan un riesgo para el medio ambiente acuático. El Convenio internacional sobre el control de los sistemas antiincrustantes perjudiciales de la Organización Marítima Internacional (OMI), de la que España forma parte, incluye la prohibición, a partir del 1 de enero de 2003, de la aplicación o reaplicación de compuestos de estaño que actúan como biocidas en sistemas antiincrustantes de los buques. Todo ello ha conducido a la publicación de la Directiva 2002/62/CE, de 9 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por novena vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, de 27 de julio que limita la comercialización y el uso de los compuestos organoestánicos. Esta Directiva constituye la revisión de las disposiciones relativas a los compuestos organoestánicos establecidas en la Directiva 1999/51/CE de la Comisión, por la que se adapta al progreso técnico por quinta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE, transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Orden de 24 de marzo de 2000.

La presente Orden que se dicta en uso de las facultades atribuidas en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la citada Directiva 2002/62/CE.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Ciencia y Tecnología, oídos los sectores afectados dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.*

Se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de sustancias y preparados peligrosos de la siguiente forma:

Se sustituye el punto 16. «Compuestos organoestánicos» del anexo I del Real Decreto 1406/1989, por el que figura en el anexo de la presente Orden.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3836 *ORDEN PRE/375/2003, de 24 de febrero, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (compuestos organoestánicos).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, supuso una serie de limitaciones a la comercialización